

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Cruz Elena Taborda Quintero  
Demandada: Johana Marcela Escobar Taborda  
Rad: 2017-000140-01

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre  
de dos mil veintiuno (2021)**

#### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede con la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 26 de julio de 2021, en este proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, donde es demandante **Cruz Elena Taborda Quintero**, y demandada **Johana Marcela Escobar Taborda**.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1.- Síntesis de la demanda y contestación**

La señora Johana Marcela Escobar Taborda suscribió a favor de la señora Cruz Elena Taborda Quintero una letra de cambio por valor de \$18.000.000, dinero que fue recibido en efectivo.

La señora Johana Marcela Escobar Taborda, se obligó a cancelar dicha suma de dinero el 15 de julio de 2015, debiendo a la fecha de presentación de la demanda intereses

corrientes de los meses de abril, mayo, junio y julio, y desde este último mes, hasta la verificación de pago.

Con fundamento en ello, se libró mandamiento de pago por valor de \$18.000.000, por los intereses corrientes desde el 15 de abril hasta el 15 de julio de 2015, y por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta la verificación del pago.

### **DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En sentencia del 26 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, puso fin al proceso ejecutivo singular de menor cuantía declarando fracasada la excepción de fondo denominada *i) Solución o pago efectivo de la letra de cambio materia de ejecución*, ordenando entonces seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada y compulsar copia de las diligencias pertinentes con destino al Cuerpo Técnico de Investigación a que haya lugar, con relación a la posible conducta punible "*De la falsedad en documento privado*".

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

El apoderado de la ejecutada sustenta el recurso de apelación en relación al peritaje presentado por el Instituto de Medicina Legal, y en ese sentido, indica que sus conclusiones fueron más allá de lo solicitado por el juzgado, llegando a conclusiones erróneas.

Refiere que, sobre el tema de la valoración de la prueba, se le dio más valoración al dictamen del técnico forense de medicina legal, y no se consideró el presentado por la Dra. Fraume R., sin que hubiera existido una argumentación medianamente razonable donde se explicaran los motivos y razones para desechar este dictamen.

Sumado a ello, la Dra Fraume, en su informe empleó el método de última generación, mientras que el utilizado por Medicina Legal presenta inconsistencias e imprecisiones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte recurrente en tiempo oportuno sustentó el recurso, y se prescindió del traslado al ejecutante *–parágrafo del art. 9–*, en razón a que este se pronunció en tiempo oportuno.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **Problema Jurídico y Tesis del despacho.**

¿Cabe confirmar la decisión emitida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que declaró infundada la excepción de mérito formulada por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, tal como pasa exponerse.

#### **Panorama probatorio**

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante lo siguiente: i) Título valor denominado letra de cambio ii) Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses iii) Testimonial.

Documentos aportados por la parte demandada con su contestación: i) Recibo de pago ii) Informe pericial iii) Testimonial.

#### **Competencia del Superior**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia **únicamente** puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, siendo vedados otros aspectos del fallo impugnado que no hayan sido objeto de reproche.

En tal sentido, debe circunscribirse la competencia de esta superioridad a los siguientes temas: 1) Valoración probatoria de los dictámenes periciales presentados por las partes.

### **Razones para confirmar la decisión protestada.**

### **El trámite del dictamen de parte en el Código General del Proceso.**

Nuestro Código optó por establecer como única modalidad de prueba pericial el dictamen de parte, por ende, las partes deberán aportar sus dictámenes y no podrán, limitarse a solicitar la designación de un perito.

Existen unos eventos en los cuales opera el dictamen judicial, que son explicados de la siguiente manera por Miguel Enrique Rojas, que se refiere a los mismos como peritaciones intraprocesales:

“Hay lugar a decretar la peritación intraprocesal en las siguientes hipótesis:

“1. Cuando la autoridad estime que puede establecerse con dictamen el hecho que el interesado pretende demostrar mediante inspección (art. 236-4 CGP).

2. Cuando el operador jurídico estime necesario ordenar de oficio la práctica de la peritación (arts 229.2 y 230 CGP).

3. Cuando sea solicitado por quien goce de amparo de pobreza (art. 229.2 CGP).

4. Cuando por disposición expresa de la ley se debe practicar el examen pericial en el curso del proceso, como sucede en el proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad. (art. 386.2 CGP), en el de inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa (art. 396-2 CGP) y en el de interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta (art. 586.3 CGP).

De lo anterior, se debe advertir que el tratamiento de estas hipótesis no es el mismo para todas, y, por ende, el juez y las partes deben prestar atención sobre la forma en que se solicita la prueba y se ordena su práctica, aspecto este, que valga decirse no fue el presentado por las partes, sin embargo, sobre este tópico este despacho no hará pronunciamiento por no ser la discusión que centra la alzada.

Sobre la aportación del dictamen, el artículo 227 del CGP dispone sobre este particular:

*"DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término **previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo** y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".*

Ahora bien, para la contradicción del dictamen, este se satisface permitiéndole a la parte la posibilidad de presentar un dictamen de parte y la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo hace parte del derecho de contradicción, aspecto que ocurrió en las diligencias, pues los peritos se presentaron a la diligencia exponiendo sus argumentos y conclusiones.

Es deber de quien aporta un dictamen preparar cuidadosamente el cuestionario, determinando todos los puntos sobre los cuales se debe pronunciar el perito, y la experticia, debe ser exhaustiva en forma tal que responda todas las posibles críticas que puedan formularse en su contra.

Acerca de la exhaustividad del dictamen, la doctrina sugiere:

*"piénsese, asimismo, en la eventual existencia de una plural diversidad de orientaciones dogmáticas en la ciencia, arte o técnica requeridas a propósito de un determinado particular, de manera que según se escoja una u otra puedan mantenerse posiciones distintas y aun opuestas. En estos casos consideramos que lo más correcto desde un punto de vista científico no es que el perito decida discrecionalmente cual de dichas posturas resulta adecuada, sino que debería enunciar todas ellas, su grado de aceptación, y la trascendencia o efectos que comportan cada una, sin perjuicio de que, en último término, razone pormenorizadamente los motivos que abonan la elección de una y la desatención de las demás"<sup>1</sup>.*

Por su parte, Miguel Enrique Rojas, sobre el cuestionario expresa lo siguiente:

*"a) la idoneidad del perito, b) la imparcialidad del perito, y c) el contenido del dictamen".*

Sobre estos puntos, es que debe versar y concentrarse las partes y el juez al momento de formar los interrogatorios, pues debe recordarse que el perito es un tercero que solo se dedica a rendir un experticia basado en sus conocimientos.

En el sistema del perito, como el caso que nos ocupa y bajo la existencia de dos posiciones técnicas totalmente distintas sobre un mismo punto, le compete entonces al juez escoger y determinar cuál es la posición técnica adecuada o cual debe escoger para adoptar la decisión, examinando la coherencia, la fundamentación, la resistencia a la crítica y la exhaustividad de cada uno de los dictámenes.

---

<sup>1</sup> Illescas Rus, Ángel Vicente, la prueba pericial en la Ley 1 de 2000 de enjuiciamiento Civil, Navarra, Aranzadi 2002, pp 322 y 324.

*"la ley no prevé y es una corruptela que debe ser evitada, la posible designación judicial de un perito dirimente a la vista de la aportación de distintos peritajes por las partes que resulten contradictorios. El juez está obligado a examinar todos los dictámenes que obren en autos y a extraer sus conclusiones, sin delegar en un tercero perito (salvo acuerdo de las partes o por motivos excepcionales) el trabajo que solo a él le corresponde"<sup>2</sup>*

En efecto, relativamente al informe de grafología censurado, encuentra esta judicatura que el Instituto de Medicina Legal indicó sobre el método utilizado *"análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados"*. Por su parte, refiere que la técnica empleada es *"macroscopía y microscopía, utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable"*. Y como conclusión se tiene que *"La autógrafa legible y los escritos (...) en las muestras caligráficas (seis (6) hojas sin foliar) y en los documentos extraproceso relacionados en lo Indubitado, dadas las DIVERGENCIAS detectadas y enunciadas en los Hallazgos, con las cuales se demuestra que estas hacen parte de una IMITACIÓN"*.

Por su parte, el peritaje presentado por el ejecutado a través de un perito especializado, indica como método utilizado *"(...) análisis extrínseco, es el estudio de las características dichas. El mismo tiende a determinar características del elemento, buscando una primera impresión que sirva de punto de partida (...) análisis intrínseco, se ahonda finalmente en las características más íntimas del elemento. También menciona "se somete a una observación directa con filtros de diferentes colores y sistemas digitales"* también refiere *"la aplicabilidad de la documentología, requieren capacidad intelectual y técnico científico del experto en el análisis forense de documentos en el ejercicio de sus funciones, (...) para rendir un dictamen grafológico acorde a las especificaciones de ley"*, concluyendo entonces que *"las firmas auténticas de la señora CRUZ ELENA TABORDA*

---

<sup>2</sup> Jurado Beltrán, David, la prueba pericial civil. Análisis práctico del procedimiento probatorio pericial, Ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 35

*QUINTERO, aunque no se parezca, en su forma externa a su firma habitual, dándose un DISFRAZAMIENTO PARCIAL”*

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por el recurrente, el A quo en su sentencia hace un análisis detallado de las pericias aportadas al plenario, lo cual se desprende desde el minuto 9:00 hasta el minuto 29:35 de la audiencia de fallo, a lo cual concluyo *“denotan seguridad y certeza y en su informe no duda en que la firma (...) no proviene de la demandante”*, también, advirtió que el perito en su intervención oral complemento su informe inicial en el sentido de informar sus estudios, y experticias adelantadas, en ese orden, el juzgado realizó una comparación de dichos informes, de lo cual claramente insinuó que el peritaje rendido por el particular no le da certeza, como si ocurre con el informe presentado por el Instituto de Medicina Legal.

También, y no menos importante en esta reclamación, si debe advertir esta judicatura que el juzgado de primera instancia de una manera acertada, valoro de forma integral las pruebas aportadas por las partes, aspecto que sin lugar a dudas lo llevo a adoptar el peritaje adelantado por el Instituto de Medicina Legal.

En ese orden, el juez es a quien le corresponde elaborar o construir en su fallo el concepto técnico que le servirá de base a su decisión sin limitarse a adoptar la opinión de un perito, por lo cual puede incluso apartarse de ella, es lógico entonces, que el perito es un auxiliar del juez que le suministra conocimientos o máximas de la experiencia para que este decida, y lo cual le sirve para velar por una verdadera administración de justicia.

Así pues, se considera que el dictamen pericial no puede calificarse como un medio de prueba que le permita a las partes ejercer su derecho de acreditar una afirmación que necesita tal valoración, sino como una asesoría necesaria para que el juez entienda las reglas de experiencia que requiere para resolver el conflicto, y tomar la decisión que corresponda, situación que fue analizadas en las diligencias objeto de reproche.

En este sentido, para este juzgado no existe ninguna ambigüedad, pues como se ha venido mencionando la

valoración adelantada por el juzgado, máxime cuando los métodos allí utilizados no lucen desproporcionados, pues de los mismos se evidencia que las partes tomaron muestras dubitadas e indubitadas, para llegar a sus conclusiones.

Respecto de la extralimitación de funciones alegada por el recurrente, este despacho no encuentra asidero, toda vez, que, los informes periciales no cuentan con limitaciones, como ocurre por ejemplo con la comisión, máxime cuando la parte ejecutante en su solicitud de prueba refirió varios aspectos que debían ser tenidos en cuenta, además, de que en la pericia solo se analizó la firma de la ejecutante y los números allí plasmados que corresponden a su cédula, aspecto que se reitera, no se considera desacertado, pues no fueron analizados los otros espacios del recibo.

También, y en atención a lo mencionado por la perito al indicar que existía una sentencia de la "Corte" que advirtió que la prueba grafológica, no era la adecuada, conducente y pertinentes para determinar la autenticidad, la falsedad o la alteración de un documento, sobre este tópico, en principio debe aclararse que la misma se trata de una sentencia emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del 06 de agosto de 2014 radicado 25000-23-27-000-2009-00130-02.

En esta sentencia, se indicó que la prueba pericial en grafoscopía o documentoscopía era la idónea para decidir ese tipo de cuestiones en los procesos judiciales, y en ese orden, es la técnica para establecer, mediante la confrontación, la autenticidad, la falsedad, la alteración y la identidad de los autores. Generalmente, la identidad de los autores se realiza a partir del análisis comparativo de la escritura de las personas.

Aspecto este, que al entender de esta judicatura fueron los estudios adelantados por los peritos, y su experiencia, pues en orden, realizaron una confrontación de documentos de muestras caligráficas y documentos extraproceso, que si bien, llevaron a conclusiones apartadas, no conllevan a determinar que fueron adelantadas de una forma inadecuada como lo quiere presentar el recurrente, al simplemente darle total credibilidad a la

experticia adelantada por la Dra Fraume, y descartar por completo la realizada por el Instituto de Medicina Legal, pues del fallo de primera instancia, se puede inferir que el A-quo analizò de manera acertada estos informes y simplemente con las pruebas debidamente recaudadas llegó a la conclusión de no tener en cuenta el recibo aportado por la parte ejecutada.

En este sentido, le asiste razón al A-quo al negar la excepción presentada por la ejecutada, pues no cuenta con fundamento jurídico, como se ha venido plasmando en esta sentencia de segunda instancia, la obligación se encuentra debidamente constituida por parte de la ejecutada, y el presunto recibo de pago no puede tenerse en cuenta por no contar con la firma de la ejecutante al ser una imitación.

Por todo lo dicho, encuentra el juzgado que debe confirmarse la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Se condenará en costas a la ejecutada – apelante por no haber prosperado su recurso, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. (\$908.526)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero: CONFIRMAR en su integridad,** la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la ejecutada, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. (\$908.526)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas que realice la primera instancia.

**Tercero:** Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60336610d1fa34245d4db5c20f736e212ce529c97ded2c64  
f740028e25d8510**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver oficio proveniente de Bancolombia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00075-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso de **ejecutivo de mínima cuantía** iniciado por **la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales**, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de Bancolombia y y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeaa1600009b2b866b89ed2b4ab0ad3f3f6c2c8  
498b5a1daadf22d385fc12e3a**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju  
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm  
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de octubre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que se allega informe técnico adelantado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00115-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de octubre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Davivienda sede de Riosucio, Caldas**, se allega informe proveniente de la Secretaria de Planeación y Obras públicas indicando que adelantaron la visita a la entidad accionada, sin embargo, y respecto de los temas referenciados por discapacidad, lenguaje o salud corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Salud.

Así las cosas, se dispone oficiar a la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Salud, a fin de que adelante **una visita técnica al inmueble** de la entidad accionada Davivienda sede Riosucio, Caldas.

El informe de la visita técnica, deberá verificar si existe interprete profesional, plataforma o alguna herramienta utilizada por la entidad accionada para la atención de la ciudadanía que cuenta con alguna discapacidad auditiva o audiovisual, en el inmueble donde presta el servicio al público. Deberá describir todas las circunstancias observadas personalmente con suficiente apoyo técnico y documental.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas

-Anexar un registro fotográfico de la visita técnica al inmueble de la entidad accionada. El informe de la visita técnica deberá realizarse en un término **no mayor a cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, el mismo deberá ser allegado al Juzgado a través del canal digital [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24875fe64e3939fab4037b8daedc6fc3b7b4e29b4cb29f362360  
468a59b1c10c**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**